

Cipolletti, 31 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_2] Y [ACTOR_1] S/ DIVORCIO", Expte. N° 'CI-02751-F-2023' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que conforme surge del escrito presentado por la Sra. [ACTOR_2] en fecha 05/06/2026, la misma se presenta con nuevo patrocinio letrado denunciando un incumplimiento de la cuota alimentaria acordada en el convenio homologado en autos. Asimismo, del mentado escrito se advierte que la Sra. [ACTOR_2] se encuentra residiendo en la ciudad de Neuquén por lo que sus hijos menores de edad también atento a los términos del cuidado personal homologado oportunamente en autos.-

Así las cosas, en lo que respecta a la suscitada cuestión -denuncia de incumplimiento del acuerdo homologado en autos-, previo a continuar con su trámite, se ordenó dar vista a la Defensora de Menores y al Fiscal en turno a fin que se expidan respecto de la competencia de esta Unidad Procesal.-

En fecha 08/06/2026 se presenta la Sra. Defensora de Menores manifestando que el suscripto debe declinar la competencia toda vez que el centro de vida de los niños involucrados en autos es en la localidad de Neuquén.-

Asimismo, en fecha 16/06/2026 fue contestada por el Agente Fiscal, Dr. PEZZETTA quien dictaminó en el mismo sentido que la Defensora de Menores.-

En fecha 01/11/2024 pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos surge que en la sentencia dictada en fecha 24/10/2023 se homologó acuerdo sobre RESPONSABILIDAD PARENTAL, CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN y CUOTA DE ALIMENTOS de los dos hijos menores de edad de las partes, y en su parte pertinente dice: "... La residencia principal de nuestros hijos menores, [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] será junto a su progenitora".-

En consecuencia, al haberse presentado la Sra. [ACTOR_2] denunciando nuevo domicilio en la localidad de Neuquén, la residencia de sus hijos menores de edad también se ve modificada, siendo actualmente dicha

localidad.-

Que ello, en función del principio de tutela efectiva y de intermediación del Juez, debe ser mayormente preponderado en protección a los menores de edad.-

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016)

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver

actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello, atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para entender en la suscitada cuestión: denuncia efectuada por la Sra. [ACTOR_2] sobre incumplimiento del acuerdo alimentario homologado en autos, no correspondiendo el cambio de radicación de las presentes actuaciones.-

Sin perjuicio de ello, se procederá a remitir la documentación y constancias de autos vinculadas al planteo efectuado por la Sra. [ACTOR_2] en movimiento PUMA N° CI-02751-F-2023-E0017, al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, a los fines pertinentes.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en la cuestión relativa a la denuncia efectuada por la Sra. [ACTOR_2] en fecha 05/06/2026 (movimiento PUMA N° CI-02751-F-2023-E0017) sobre incumplimiento del acuerdo alimentario homologado en autos.-

II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITASE copia de la sentencia recaída en autos en fecha 24 de octubre del año 2023, copia del convenio regulador acompañado en el escrito de inicio de demanda, copia de las

actas de nacimiento de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], ambos de apellido [ACTOR_1], copia del escrito presentado por la Sra. [ACTOR_2] en fecha 05/06/2026 (movimiento PUMA N° CI-02751-F-2023-E0017) y copia de la presente resolución, en soporte papel y/o en soporte digital, según corresponda, al Juzgado con competencia y en turno de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, a cuyo fin LIBRESE OFICIO LEY 22172. CÚMPLASE POR OTIF.-

III.- NOTIFIQUESE Ministerio Legis, REGISTRESE.-
Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez